

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 165

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2017-1776-1	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JUAN CARLOS MENESES QUINTERO	Ordena remitir expediente digital a la JEP	Septiembre 15 de2022
2022-1360-1	Tutela 1ª instancia	MELISA LAMBRAÑO HERRERA	INPEC Y OTROS	Ordena acumular a radicado 2022-1359-2	Septiembre 15 de2022
2022-0208-2	auto ley 906	FAVORECIMIENTO A LA FUGA	ALEXEI CORRALES SILVESTRE Y OTRO	Concede recurso de casación	Septiembre 15 de2022
2021-0529-5	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	FRANLEI YEPES VALENCIA	No repone auto de agosto 20 de 2021	Septiembre 15 de2022
2022-1163-6	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	GUILLERMO ALONSO FERNANDEZ CARTAGENA Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 15 de2022
2022-1329-6	Decisión de Plano	EXTORSION	JORGE ALEXANDER BARRIENTOS	Se abstiene de resolver. Ordena devolver	Septiembre 15 de2022
2022-1269-6	Tutela 1ª instancia	RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR	FISCALIA 56 ESPECIALIZADA Y OTRO	Niega por improcedente	Septiembre 15 de2022
2022-1205-6	Tutela 2ª instancia	JORGE NICOLAS MARIN	COLPENSIONES Y OTROS	Declara nulidad	Septiembre 15 de2022
2022-1119-6	Sentencia 2ª instancia	HOMICIDIO CULPOSO	JORDIN SANTIAGO MUÑOZ CERON	Modifica sentencia de 1ª instancia	Septiembre 15 de2022

FIJADO, HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 195

RADICADO : 05000 31 07 002 2014 00270 (2017-1776-1)
PROCESADO : JUAN CARLOS MENESES QUINTERO
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO
ASUNTO : REMITE A LA JEP

ASUNTO

El presente expediente llegó a este Despacho procedente del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el cual fueron remitido para efectos de resolver el recurso de apelación realizada por la defensa del procesado JUAN CARLOS MENESES QUINTERO, en contra de la sentencia del 03 de agosto de 2017.

Sería del caso analizar a fondo el tema propuesto si no fuera que esta Sala carece de competencia para ello, debido a que el expediente en este momento se encuentra en la JEP, para lo cual se hará un recuento de las actuaciones:

- El 03 de noviembre de 2017, el procesado presentó solicitud de libertad condicionada y anticipada ante el Juzgado 04 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien traslado dicha solicitud a este Despacho (fls. 184 y ss cuaderno 24 original Tomo III).

RADICADO : 05000 31 07 002 2014 00270 (2017-1776-1)
PROCESADO : JUAN CARLOS MENESES QUINTERO
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO
ASUNTO : REMITE A LA JEP

- El 16 de mayo de 2017, presentó la solicitud de acogimiento No 300596 a la Jurisdicción Especial para la Paz, (fl.223 cuaderno 24 original Tomo III)
- El 08 de noviembre de 2017, se emite pronunciamiento con respecto de la redención de pena y libertad condicionada solicitada por Juan Carlos Meneses Quintero, donde se niega por improcedente la libertad condicionada y anticipada, como también negar la redención de pena. (fl. 241 y ss cuaderno 24 original Tomo III)
- El 05 de septiembre de 2017, la secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la paz, emite Concepto Favorable de Verificación de requisitos caso #003 de Fuerza Pública-Policía Nacional-, bajo el radicado No. 20171200060121 donde informa que el señor Juan Carlos Meneses Quintero cumple con los requisitos para el beneficio y suscribió acta de compromiso ante el secretario ejecutivo. (fls. 2, cuaderno 38 documentos Secretario de la JEP).
- El 14 de febrero de 2017, suscribe el formato único de manifestación de internación de sometimiento a la jurisdicción especial para la paz, el señor Juan Carlos Meneses Quintero. (fls. 9, cuaderno 38 documentos Secretario de la JEP)
- El 21 de septiembre 2017, se emite pronunciamiento con respecto a la solicitud de privación de la libertad en unidad militar o policial, realizada por el secretario ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en favor del señor Juan Carlos Meneses Quintero. (fls. 56 cuaderno 38 documentos Secretario de la JEP)

- El 16 de julio de 2018, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz profirió la resolución 000832, donde no se concedió al señor Juan Carlos Meneses Quintero, el beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada con aclaración de voto por la Magistrada Sandra Jeannette Castro Ospina. (fls 43 ss, cuaderno 39 identificado como actuaciones del TSA- Sala Penal)
- El 28 de agosto de 2018, el señor Juan Carlos Meneses Quintero presentó nuevamente solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada ante la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz. (fls. 108 y ss cuaderno 39 identificado como actuaciones del TSA- Sala Penal)
- El 05 de abril de 2019, la subsala 9° de Definición de Situaciones Jurídicas mediante resolución 001358, concede la libertad transitoria, condicionada y anticipada al señor Juan Carlos Meneses Quintero por el proceso adelantado bajo el No. 05000 31 07 002 2014 00270 00 (fls. 155 y ss cuaderno 39 identificado como actuaciones del TSA- Sala Penal)
- El 01 de septiembre de 2022, la Magistrada Dra. Heydi Patricia Baldosea Perea, de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, emitió pronunciamiento ante solicitud realizada por este Despacho, en los siguientes términos (fls. 175 y ss cuaderno 39 identificado como actuaciones del TSA- Sala Penal):

“...El compareciente presentó una propuesta de Compromiso Claro, Concreto y Programado.
Analizada la propuesta se requirió al compareciente a través de la **Resolución SDSJ No. 007956 de 2019** para que ajustara el régimen de

RADICADO : 05000 31 07 002 2014 00270 (2017-1776-1)
PROCESADO : JUAN CARLOS MENESES QUINTERO
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO
ASUNTO : REMITE A LA JEP

condicionalidad presentado. También se ofició a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

El señor Meneses Quintero remitió un escrito con ajustes al régimen de condicionalidad.

Por medio de la **Resolución SDSJ No. 4022 del 16 de octubre de 2020** se ordenó documentar la actuación.

El 26 de febrero de 2021, la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) presenta informe final de investigación de campo y el 24 de enero de 2022, la Procuraduría presentó un concepto relacionado con el trámite.

El 02 de agosto de 2022 la Comisión de la Verdad allegó una certificación *“final de la participación del compareciente Juan Carlos Meneses Quintero en la ruta de esclarecimiento de la Comisión de la Verdad”.*”

Ahora, debe recordarse la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal que ha razonado de la siguiente forma:

3. En los términos de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, esa jurisdicción conocerá **de manera preferente** sobre todas las demás jurisdicciones y **de forma exclusiva** de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, es decir combatientes, integrantes de la fuerza pública, terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de aquella.

Los criterios de competencia de dicha jurisdicción se concretan, entonces, en los factores temporal, material y personal. En otros términos, la JEP conocerá de: i) las conductas punibles cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016;

ii) perpetradas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado; y iii) ejecutadas por quienes participaron en el mismo.

Tratándose de los miembros de la Fuerza Pública, la Ley 1957 de 2019 estableció, en su artículo 23, que les resultarían aplicables las disposiciones contenidas en el capítulo VII del título transitorio creado mediante el Acto Legislativo 01 de 2017, por virtud del cual el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo.

Esta Sala de Casación ha reconocido (AP2610-2018, AP 3556-2018; AP700-2019, AP1226-2019, AP4462-2019, AP2429-2020) que los agentes de la Fuerza Pública ostentan la calidad de comparecientes forzosos ante la Jurisdicción Especial, empero ha precisado que la jurisdicción ordinaria conserva la competencia para pronunciarse de fondo sobre los asuntos sometidos a su consideración, a pesar de la concurrencia de los factores temporales, personales y materiales,

que habilitan la competencia de la JEP, esto es, conductas delictivas cometidas antes del 1 de diciembre de 2016, relacionadas con el conflicto armado y perpetradas miembros de la Fuerza Pública, si el o **los procesados no han manifestado su voluntad de acogerse o someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz.**

4. Delimitado lo anterior, es posible observar que, de manera específica y expresa las normas de la justicia transicional no establecen con precisión el momento a partir del cual deben entenderse suspendidos los procesos ordinarios en los casos de miembros de la Fuerza Pública.

4.1. No obstante, a través de auto TP-SA 286 de 2019, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz precisó que:

*“35. Considerando las diferentes etapas de las actuaciones que se adelantan en la jurisdicción penal ordinaria, según las estructuras procesales contenidas en las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, la SA ha fijado, entre otras, las **hipótesis de suspensión** así: (i) Cuando la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) anuncie que en tres meses emitirá una resolución de conclusiones; (ii) Cuando la SRVR u otra Sala o Sección reclama las actuaciones para surtir el trámite de reconocimiento de verdad y de responsabilidad por parte de un compareciente; (iii) Cuando una Sala o Sección de la JEP solicite la transferencia de las diligencias a esta Jurisdicción, con el fin de resolver sobre los beneficios que ofrece la justicia transicional, y siempre y cuando la remisión de los archivos respectivos demande la pausa de las actividades de averiguación¹, y (iv) cuando una Sala o Sección de la JEP avoca conocimiento de los hechos y conductas objeto del SIVJNR.²*

*36. Sin embargo, una consecuencia necesaria de las consideraciones precedentes, indica que es posible sintetizar esta casuística en un gran principio, que englobe todas las hipótesis y que resulte de aplicación más clara y práctica. **Las actuaciones de la Jurisdicción Penal Ordinaria solo se suspenden si se dan los siguientes requisitos:** (i) se trata de un asunto que cumple todos los factores de competencia de la JEP (personal, material y temporal), (ii) existe una decisión judicial que verifica su satisfacción, bien sea que haya sido dictada por la justicia ordinaria v.gr en el marco de beneficios provisionales, o bien sea que la dicte la JEP, (iii) y el proceso ordinario ha superado la fase de investigación, ya sea con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la*

¹ Esto implica que si la actuación ya se encuentra en la etapa de juzgamiento, la actuación necesariamente debe suspenderse

² Así Tribunal para la Paz, Sección de Apelación Auto TP-SA 064 de 2018: “[...] las hipótesis definidas por la Sección de Apelación para la suspensión de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria son aplicables tanto a los miembros de las FARC-EP como a los agentes del Estado integrantes de la Fuerza Pública conforme a una lectura sistemática de las normas y principios que rigen el funcionamiento de la JEP. Además, no existen razones jurídicas que justifiquen establecer un trato diferente entre unos y otros. Por el contrario, en aplicación del principio de tratamiento equitativo, diferenciado, equilibrado y simétrico consagrado en el artículo 17 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, no es posible otorgar a favor de los primeros comparecientes más y mejores prerrogativas jurídicas de las que se ofrecen a los segundos”.

Ley 600 de 2000, o con la culminación de la audiencia de acusación en el procedimiento fijado en la Ley 906 de 2004, de tal suerte que solo restaría juzgar el caso y dictar sentencia, pues en tal situación ya la jurisdicción ordinaria ha experimentado una sustracción transicional de sus competencias, conforme a lo indicado en el auto 348 de 2019 de la Corte Constitucional”.

En el presente asunto se verifican dichas exigencias, tal y como se procede a detallar.

4.2. En el caso particular, se evidencia que los hechos por los que fueron condenados los procesados ocurrieron i) antes del 1 de diciembre de 2016; ii) con ocasión del conflicto armado; y iii) las muertes presentadas como bajas en combate fueron ejecutadas por los procesados como miembros de la fuerza pública, que como parte del Ejército Nacional desempeñaban sus labores en el Batallón de La Popa, en 2002. *(Primer requisito).*

Igualmente, el 18 de septiembre de 2018, el Juzgado decretó la ruptura de la unidad procesal *teniendo en cuenta la expresión de voluntad de (...) sobre su sometimiento a la JEP y atendiendo el carácter preferente, prevalente y exclusivo que radica en dicha jurisdicción* y, por esa razón, ordenó el envío de las diligencias a la Jurisdicción Especial. *(Segundo requisito).*

Esta actuación, rituada bajo la égida de la Ley 600 de 2000 ya ha superado la fase de investigación, tal y como se reseñó oportunamente. *(Tercer requisito).*

4.3. De conformidad con lo señalado en la resolución 2480 de 13 de junio de 2020, emitida por la Sala Definición de Situaciones Jurídicas, *“por medio de la Resolución 765 del 28 de febrero de 2019 el despacho sustanciador asumió el conocimiento de la solicitud de sometimiento de los soldados profesionales (...) y los soldados regulares (...). Dicha decisión quedó en firme el 28 de junio de 2019. En este sentido, de las consideraciones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que el proceso n.º 110013107004201100062 está en fase de juzgamiento pues está pendiente de resolverse la segunda instancia, se encuentra que su conocimiento por parte de la justicia ordinaria está suspendido desde el 28 de junio de 2019”.*

4.4. En el caso de (...), según la resolución 004975 de 18 de septiembre de 2019³, el procesado manifestó su voluntad de sometimiento a la jurisdicción especial el 1 de junio de 2017 y el 13 de noviembre de 2018, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas había asumido el conocimiento del asunto, *“lo que evidencia que el competente para continuar el desarrollo del proceso mencionado es la Jurisdicción Especial para la Paz”*, en la medida en que la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los

³ Consideraciones 25 y siguientes.

hechos avocó el conocimiento del caso 003 “*muertes ilegítimas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*”.

4.5. Bajo esa perspectiva, deviene claro que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para pronunciarse sobre las demandas de casación presentadas por los defensores de (...), pues de acuerdo con lo normado en el inciso 4° del artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, la actuación ante esta jurisdicción ordinaria se encuentra suspendida, incluyendo la prescripción de la acción penal, debiendo abstenerse la Sala de emitir decisión algún pronunciamiento relacionado con la admisión de los libelos presentados.

Conforme con la jurisprudencia transcrita, la suspensión del proceso penal en la jurisdicción ordinaria, con respecto a los agentes de la Fuerza Pública no ocurre únicamente por la concurrencia de los factores temporales, personales y materiales que habilitan la competencia de la JEP, sino que además debe existir la manifestación de voluntad de someterse a dicha jurisdicción y materializada a través del acta respectiva, el acta de compromiso y una decisión de la JEP mediante la cual asuma el conocimiento del asunto, lo cual ocurrió en este proceso.

Por lo anterior, se puede evidenciar que dicho proceso se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Especial para la Paz, desde el 05 de septiembre de 2017 donde dieron concepto favorable a la petición de sometimiento realizada el 16 de mayo de 2017 por el señor Juan Carlos Meneses Quintero.

En este orden de ideas, se suspenderá el proceso penal, incluyendo la prescripción de la acción penal, con relación al sentenciado JUAN CARLOS MENESES QUINTERO desde el momento en que la sala de definiciones jurídicas de la JEP tomó la decisión frente a su acogimiento, y se remitirá la actuación ante la JEP por competencia.

RADICADO : 05000 31 07 002 2014 00270 (2017-1776-1)
PROCESADO : JUAN CARLOS MENESES QUINTERO
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO
ASUNTO : REMITE A LA JEP

Así las cosas, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia RESUELVE: SUSPENDER el proceso penal, incluyendo la prescripción de la acción penal, con relación al sentenciado JUAN CARLOS MENESES QUINTERO desde el momento en que la sala de definiciones jurídicas de la JEP tomó la decisión frente a su acogimiento y **REMITIR** el presente proceso de manera digital, a la Jurisdicción Especial para la Paz; para que continúe con el trámite correspondiente, en el momento oportuno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN COMISIÓN)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993ce008111b53052f65585c02f11de24358b29cb2c94344e88c3ffae7262f2f**

Documento generado en 15/09/2022 12:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00415 (2022-1360-1)
Accionante: MELISA LAMBRAÑO HERRERA
Afectado: JUAN CAMILO USME SANMARTÍN
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

A este Despacho le fue asignada por reparto el día de ayer 14 de septiembre de 2022, la acción de tutela que promovió la doctora MELISA LAMBRAÑO HERRERA como apoderada del señor JUAN CAMILO USME SANMARTÍN, contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, POLICÍA NACIONAL MEDELLÍN, ESTACIÓN DE POLICÍA DE CONCORDIA Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

En virtud a que la Secretaría de ésta Sala informó de manera verbal a la auxiliar de la Dra. Nancy Ávila de Miranda que se habían recibido otra acción de tutela por los mismos hechos y contra los mismos accionados, se dispuso que, a través de la confrontación de las actas de reparto aportadas a cada acción de tutela se logró confrontar que, la primera acción constitucional fue asignada a la Doctora Nancy Ávila de Miranda, Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

El Decreto 1834 de 2015, dispone en su artículo 2.2.3.1.3.1 regula lo siguiente:

Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente

amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del decreto 1834 de 2015, y al verificarse el cumplimiento de los requisitos dispuestos para que proceda la remisión de la presente acción constitucional, al tratarse de acciones idénticas y masivas, que fueron presentadas contra una misma acción u omisión de las referidas entidades accionadas y encontrándonos dentro del término contemplado en la citada disposición, SE DISPONE enviar la presente acción constitucional al Despacho de la Magistrada doctora NANCY ÁVILA DE MIRANDA, para que determine si es procedente acumular la demanda constitucional, con la que allí se está tramitando.

De no ser procedente la acumulación, este Despacho asumirá el conocimiento de la acción de tutela.

Se dispone que por la Secretaría de esta sala se efectúe la remisión inmediata de la acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

REMÍTIR la presente diligencia al despacho de la Doctora NANCY ÁVILA DE MIRANDA, Magistrada de la Sala Penal del Tribunal de Antioquia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

De no ser procedente la acumulación, este Despacho asumirá el conocimiento de la acción de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032e96198d5137dd3527fa827dc3ba19322d48af8309c5e72e32f99a6509e85b**

Documento generado en 15/09/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

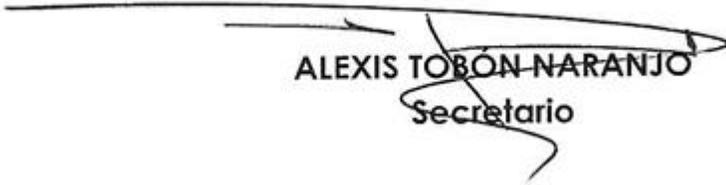
RADICADO INTERNO: 2022-0208-2
DELITO: FAVORECIMIENTO A LA FUGA
ACUSADO: ALEXEI CORRALES SILVESTRE y OTRO

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada que el Doctor Arnoldo de Jesus Quintero Ramírez en calidad de apoderado de los señores Edison Arley Leiton Trujillo y Alexei Ccorrales Silvestre presentó oportunamente recurso extraordinario de CASACIÓN¹ frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Dentro del término otorgado para sustentar el recurso, se allegó la respectiva Demanda de Casación²; término que expiró el día veintinueve (29) de agosto de 2022 siendo las 05:00 p.m.³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 09-10

² Archivo 12-13

³ Archivo 11

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Rdo: 2022-0208-2

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de los señores Edison Arley Leiton Trujillo y Alexei Corrales Silvestre presentó y sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Ávila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

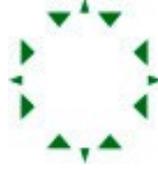
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd78cacf3d322de92750fb37c468a1cf41bc91ff676137921093d2c5dc77272**

Documento generado en 15/09/2022 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 81

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Tema	Sustentación de la reposición
Radicado	05-893-40-89-001-2019-00198-00 N.I.2021-0529-5
Decisión	No repone

ASUNTO

La Sala a resolverá el recurso de reposición que interpusiera Franlei Yepes Valencia contra la decisión proferida el 20 de agosto de 2021 mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación por indebida sustentación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó - Antioquia, mediante sentencia del 19 de febrero de 2021, condenó a FRANLEI YEPES VALENCIA por el delito de violencia intrafamiliar con concurso homogéneo a la pena siete (7) años de prisión. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Inconforme con la decisión, la defensa interpuso apelación, y procedió a sustentarlo de forma escrita.

Estando la actuación en segunda instancia, el pasado 20 de agosto de 2021, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por indebida sustentación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Notificada la decisión, Franlei Yepes Valencia interpuso recurso de reposición.

Afirma que interpone el recurso de reposición con el fin de formalizar sus actos defensivos.

Solicita se reconsidere la decisión adoptada, y se dé trámite al recurso de apelación, reviviendo las acciones ordinarias posibles. Considera que en el fallo apelado se incurrieron en varias anomalías, las cuales procedió a desarrollar en tres puntos centrales: pretermitieron etapas obligatorias como la conciliación; indebida defensa técnica que amerita un alcance oficioso de la decisión, y violación al principio de justicia restaurativa en el procedimiento especial surtido en la Ley 1826 2017.

Solicita no resolver la reposición mientras se decide la impugnación del fallo de tutela que ordenó conceder el recurso.

CONSIDERACIONES

La Sala no repondrá la decisión por las siguientes razones:

El recurrente no discute la decisión que declaró improcedente el recurso de apelación, en su lugar, presentó un nuevo escrito dirigido a cuestionar el fallo condenatorio emitido por el Juez Promiscuo Municipal de Yondó Antioquia.

Pretende el recurrente se reponga la decisión y en su lugar se resuelva una nueva apelación presentada. Como se indicó en el auto del 20 de agosto de 2021, en el escrito presentado no se señalaron las falencias de la sentencia, no se expuso de manera clara y específica cuáles fueron las incorrecciones en que pudo incurrir el Juez de primera instancia y que determinaron la decisión de condena.

La labor de la Sala en esta oportunidad está orientada en establecer si las razones presentadas por la defensa obligan a reponer la decisión según lo expuesto en el auto del 20 de agosto de 2021, pero como se indicó, nada se argumentó para cuestionar esta decisión y en su lugar se presentó un nuevo escrito confrontando la decisión emitida por el Juez de primera instancia.

Por tanto, no se repondrá el auto del 20 de agosto de 2021.

Acerca de la solicitud de no resolver el recurso de reposición mientras no se decida la impugnación al fallo de tutela que ordenó darle curso, se dirá que no existe disposición que permita suspender el cumplimiento de un fallo de tutela por las razones que plantea la recurrente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

RESUELVE

NO REPONER la providencia del 20 de agosto de 2021, mediante la cual se se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por indebida sustentación.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ec24c2ddaa466a2f9e85ac0ad13c1bfd24a6d5ada1c882da61b23806c31a5c**

Documento generado en 15/09/2022 01:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín septiembre quince de dos mil veintidós.

Toda vez que el auto emitido dentro de la actuación con radicado 2022- 1163 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar nuevo día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 22 de septiembre a las 9 , visto que no hay disponibilidad en la secretaría del Tribunal para la conexión virtual en fecha previa, con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala. Por secretaria elabórese la respectiva diligencia de compromiso y boletas de libertad, siempre y cuando los procesados no sean requeridos por otra autoridad.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78091796e2266783fae3ddf2cca4dcc2b1606fe577f30fb5a95f56fd9ad4fa6f**

Documento generado en 15/09/2022 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 0500160991520220094

NI:2022- 1329

Imputado: JORGE ALEXANDER BARRIENTOS JIMENEZ

Delito: EXTORSION

Motivo: Definición de competencia

Decisión: Abstiene de conocer

Aprobado Acta Número: 141 de septiembre 14 del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, Septiembre catorce de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la definición de competencias propuestas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El pasado 7 de septiembre del año en curso en desarrollo de la audiencia de acusación, cuando el Juez preguntó a las partes si existía alguna causal de impedimento o recusación, o incompetencia la representante de la Fiscalía General de la Nación, señaló que debía aclarar que si bien es cierto las audiencias preliminares se realizaron en el municipio de Fredonia, la extorsión materia de juzgamiento se consumó en el municipio de Rionegro, lugar de residencia de la víctima AMANDA MONTOYA SIERRA, pues allí fue donde esta dama recibió las llamadas extorsivas, tal y como lo pudo corroborar con una entrevista que le recibió, razón por la cual consideraba que aunque inicialmente se presentó la acusación en

Fredonia, pues las amenazas consistía en atentar contra una hija de la víctima que residía en Fredonia, el juez competente para conocer de la actuación en la etapa de conocimiento es el Juez Penal Municipal de Rionegro. A su vez al dársele el uso de la palabra a la defensa, señaló que compartía los planteamientos de la Fiscalía, y que esto lo había advertido desde las audiencias preliminares por lo que acompañaba la petición de reenviar la actuación a los Juzgados Penales Municipales de Rionegro.

El Juez encontró que les asistía la razón a las partes, pues, pues ni las llamadas extorsivas se habían recibido en Fredonia, ni mucho menos la captura del procesado o cualquier otro acto de ejecución de la conducta, por lo que dispuso la remisión inmediata de la actuación a los Juzgado Penales Municipales de Rionegro.

Posteriormente mediante auto escrito el día 9 de septiembre indicó que como quiera que el Juzgado Penal Municipal de Rionegro, pertenecía a otro distrito judicial, debía corregir la determinación que había tomado inicialmente y dispuso la remisión de la actuación al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal para que defina la competencia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Seria del caso entrar a pronunciarse de fondo sobre la definición de competencia propuesta si no se advirtiera que en el presente caso no se presenta ninguna controversia, pues El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia aceptó su incompetencia a solicitud de la Fiscalía y los demás sujetos procesales presente en la audiencia – esto es la defensa, coadyuvo tal pedimento, por lo que lo procedente era como lo dispuso inicialmente el remitir la actuación al despacho que creía competente Juzgados Penales Municipales de Rionegro, para que dicha autoridad se pronunciara al respecto sin embargo en auto posterior dispuso dar el trámite previsto en el artículo 54 de la Ley 906 del 2004 y remitir

la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, por ser los dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, sin advertir que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado como debe darse el trámite en situaciones como las aquí previstas señalando que si no se presenta oposición de las partes, la actuación se remite al despacho al que se considera competente para que dicho funcionario se pronuncie, y solo en caso en que rehusé la competencia es que se envía la actuación al superior para que decida.

En efecto en auto AP2863-2019 del cinco de agosto del 2019 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“En los casos donde se visualiza que la competencia recae en otro juez o magistrado y ninguna de las partes se opone o discute a esa apreciación, resulta innecesario y dilatorio del proceso penal dar curso a un incidente de definición de competencia. se precisa que el incidente de definición de competencia es un mecanismo previsto para determinar de manera perentoria y definitiva, cuál de los distintos jueces o magistrados es el llamado a conocer de la fase procesal de juzgamiento o para ocuparse de determinados trámites. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 341 de la ley 906 de 2004 puede derivarse de iniciativa: del propio funcionario judicial cuando considera que carece de competencia para asumir el conocimiento de una actuación o de las partes si presentan inconformidad en ese sentido (impugnación de competencia). bajo las reglas del sistema acusatorio, se explica que para la habilitación del trámite de impugnación de competencia se requiere que exista una controversia o debate, de ahí que resulta necesario que entre el juez y las partes e intervinientes se suscite una disputa acerca del funcionario que debe asumir el conocimiento de la actuación. por ello, en aquellos casos donde se visualiza con la responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación que la competencia recae en otro juez o magistrado y ninguna de las partes se opone o discute a esa apreciación, resulta innecesario y dilatorio del proceso penal dar curso a un incidente de definición de competencia. entonces, la falta de competencia del juez de conocimiento y sin que ello genere un mínimo de reparo por los sujetos procesales, le corresponde al titular del despacho enviar inmediatamente la actuación al funcionario que considera es el facultado para conocer el asunto, quien, en caso de hallar fundada la manifestación de incompetencia, asumirá el trámite del proceso remitido. de lo contrario, rechazará su conocimiento de manera motivada y enviará las diligencias a la autoridad llamada a dirimir la cuestión.”

En este orden de ideas, lo procedente es abstenerse de conocer de la definición de

competencias propuestas y se dispone remitir de manera inmediata la actuación a los Juzgados Penales Municipales- reparto- de Rionegro para que al despacho que se le asigne la actuación emita pronunciamiento en relación a la incompetencia propuesta, y en caso de hallarla fundada asumirá el trámite de la actuación, de lo contrario rechazara de forma motivada y ahí si podrá remitirse lo actuado a esta Corporación para resolver de fondo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de conocer de la definición de competencias propuestas y se dispone remitir de manera inmediata la actuación a los Juzgados Penales Municipales de Rionegro-reparto, para conforme a lo señalado en este proveído, imparta el trámite debido a esta actuación.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO: Infórmesele al Juzgado Promiscuo Municipal de Fredonia y a los sujetos procesales de lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Proceso No: 0500160991520220094

NI: 2022-1329

Imputado: JORGE ALEXANDER BARRIENTOS JIMENEZ

Delito: EXTORSION

Motivo: Definición de competencia

Decisión: Abstiene de conocer

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01773a483b7d3f56ce71c797b896a0c876cc300b595c4adbe94362589626899**

Documento generado en 14/09/2022 05:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200389 **NI:** 2022-1269-6
Accionante: RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR
Accionados: FISCALÍA 56 ESPECIALIZADA Y OTRO
Decisión: Niega
Aprobado Acta No: 141 de septiembre 14 del 2022
Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, septiembre catorce del año dos mil veintidós

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Ramiro de Jesús Henao Aguilar reclamando la protección de los derechos fundamentales que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte de la Fiscalía 56 Especializada y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Ramiro de Jesús Henao Aguilar, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de La Dorada - Caldas, descontando una pena de 40 años de prisión acumulada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de La Dorada – Caldas, que el 12 de abril de 2019 ante la Fiscalía 56 adscrita a la Unidad Derechos Humanos aceptó los cargos endilgados con el fin de acogerse a sentencia anticipada dentro del radicado 9080 por el delito homicidio y otros, aun así, a la fecha no han remitido el proceso a los juzgados penales para que dicten la respectiva sentencia.

Señaló que el 25 de febrero del 2020 el Juzgado Tercero Penal de Antioquia, declaró la nulidad en el proceso de sentencia anticipada de 11 de Abril del 2019 ordenando a la fiscalía 56 subsanar algunos errores procedimentales o de imputación.

Posteriormente, durante los días 28 y 29 de septiembre del 2020, el Fiscal 56 Especializado, llevó a cabo por segunda vez diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

Así mismo, asevera que el 6 de abril, elevó derecho de petición donde le solicitó al Juzgado Segundo Especializado de Antioquia culminar con la sentencia anticipada el proceso seguido en su contra, al igual, elevó derecho de petición ante a fiscalía 56 especializada, no obstante, a la fecha no se han pronunciado al respecto.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, términos procesales y en ese sentido se le orden a la Fiscalía 56 Especializada y al Juzgado Especializado emitan la correspondiente sentencia dentro del proceso 9080 seguido en su contra, sin ninguna clase dilaciones.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 1 de septiembre de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía 56 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos y al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el mismo auto se ordenó la vinculación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada-Caldas, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, la abogada Liliana García Tobón, el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia y a la Cárcel y Penitenciaria de La Dorada – Caldas. Posteriormente

se ordenó la integración del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, informó que una vez auscultado el sistema de información encontró que actualmente el proceso que demanda el actor corresponde al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Antioquia.

La asistente jurídica del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas, por medio de oficio N 273 del 5 de septiembre de 2022, señaló que atinente al señor Ramiro de Jesús Henao Aguilar, el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, desde el 26 de diciembre 2017. Finalmente, al no fungir como el despacho judicial encargado de la vigilancia de la sanción del demandante, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

La oficial mayor del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de oficio del 5 de septiembre de 2022, manifestó que a través de sentencia calendada el 11 de mayo de 2021 condenó al señor Henao Aguilar a la pena privativa de la libertad de 82 meses de prisión y multa de 775 S.M.L.M.V., al haber sido declarado penalmente responsable de los delitos de tortura, secuestro y desplazamiento forzado, dentro del proceso con radicado 05000310700320200000800.

Una vez notificadas a las partes, y sin presentar recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 19 de mayo de 2021, remitiendo el proceso a los juzgado de ejecución de penas para lo de su competencia.

Culmina su intervención, resaltando que no tiene procesos penales vigentes en contra del demandante, y ante la falta de vulneración de derechos fundamentales solicita negar las pretensiones de la presente acción de tutela.

El Dr. Diego Herrera Lozano titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de oficio JPCE02-049 del 1 de septiembre de 2022, señaló que una vez auscultado los libros radicadores y en el sistema de gestión siglo XXI, si bien, a ese despacho le fue asignado el conocimiento de la actuación seguida en contra del señor Henao Aguilar por el delito de secuestro simple y terrorismo, atendiendo a la creación del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dicha actuación fue remitida a esa dependencia judicial desde el día 3 de febrero del año 2022.

El Dr. Alberto José Prieto Vera Fiscalía 56 de la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos, señaló que en ese despacho cursa la investigación radicada con el número 9080 relacionada con varios homicidios cometidos el 28 de febrero de 1997 en los municipios de Vegachí y Yalí (Antioquia).

Por resolución de fecha 16 de septiembre de 2020, avocó conocimiento de la presente investigación y ordenó de manera inmediata la realización de diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada con el procesado Henao Aguilar. El demandante aceptó su responsabilidad en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada realizada el 28 de septiembre de 2020, así que por medio de oficio 0135-F56-DECVDH de 2 de diciembre de 2020 la asistente de ese despacho, remitió la actuación procesal, el acta contentiva de la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada realizada al señor Henao Aguilar a los juzgados competentes.

Así mismo, que el día 3 de febrero de 2022 el Juez Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia remitió la actuación procesal al Juzgado Séptimo Penal de Circuito Especializado de Antioquia, asumiendo el conocimiento el 10 de marzo de 2022 encontrándose en turno para proferir la correspondiente sentencia.

Finalmente solicitó declarar la presente acción de tutela impetrada por el señor Henao Aguilar, ante la falta de vulneración de derechos fundamentales. **El director Encargado de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada – Caldas**, manifestó que el señor Henao Aguilar, ingresó a ese penal desde el 25 de junio de 2022, resalta que frente a la pretensión del demandante no tienen injerencia alguna. Por ende, solicita desvincular a ese establecimiento del presente trámite, toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

La Dra. Carolina Pulgarín Cano titular Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de oficio N 748 del 8 de septiembre de 2022, manifestó que dentro del radicado 050003107002202100004, el 10 de marzo, avocó conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Segundo Especializado de Antioquia.

Asevera que no ha recibido ningún derecho de petición suscrito por el accionante, ni otra parte dentro del proceso en mención, ni tampoco que se encuentre pendiente por tramitar.

Conforme al impulso procesal que demanda para que se emita la correspondiente sentencia anticipada, informa que esa actuación ocupa el primer lugar dentro del listado de turnos para emitir sentencias de procesos adelantados bajo la ley 600 de 2000. Resalta que el proceso cuenta con abundante material probatorio que debe ser analizado a profundidad a efectos de determinar si existe prueba suficiente para condenar. Además de la carga laboral, pues recibió un número significativo de procesos tanto de ley 600 como de 906 de 2004.

No obstante, la ausencia de derecho de petición, emitió respuesta al accionante en la cual se le informó que para mediados del mes de octubre de la presente anualidad se emitirá la providencia que resuelva el proceso penal.

Culmina su intervención, señalando que es ajena a los retrasos en que incurrieron sus antecesores, y ante la falta de vulneración de derechos fundamentales solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021 que modificara el decreto 1069 de 2015 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Ramiro de Jesús Henao Aguilar, demanda la mora judicial en que incurren las autoridades judiciales al omitir proferir la sentencia correspondiente, tras haber aceptado cargos con fines de sentencia anticipada ante la Fiscalía 56 Especializada.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea

suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Ramiro de Jesús Henao Aguilar, quien demanda la mora judicial en que han incurrido las autoridades judiciales tras omitir proferir la sentencia correspondiente al aceptar los cargos con fines de sentencia anticipada.

Demanda la mora en el pronunciamiento de fondo dentro de la investigación penal radicada 9080 de la Fiscalía 56 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos. Así las cosas, en primer lugar, la fiscalía encausada remitió con destino a los Juzgados Penales del Circuito

Especializado de Antioquia, proceso que actualmente conoce el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia desde el 9 de marzo de la presente anualidad, según acta de reparto.

Así pues, la titular del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, asegura que desconoce petición que se encuentre pendiente por resolver a nombre del demandante. Frente a la solicitud de celeridad informa que ese proceso está en el primer turno para proferir la correspondiente decisión, resaltando el abundante material probatorio contenido en el proceso, además, de la alta carga laboral, no obstante, para el mes de octubre emitirá la providencia que en derecho corresponda.

Al respecto se evidencia, que el actor demanda la mora judicial en el trámite del proceso penal 9080, analizando que, al Juzgado Séptimo Especializado de Antioquia, le correspondió por reparto el 9 de marzo de 2022, es decir, a la fecha han transcurrido alrededor de 6 meses, lo que amerita entonces ocuparnos si nos encontramos frente a un asunto de mora judicial en la toma de decisiones que amerité la protección constitucional por vía de tutela del derecho a un debido proceso.

Sobre el tema la Corte Constitucional¹ precisa:

58. *El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado. En concreto, la Ley 270 de 1996 dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos.*

59. *La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía de que cualquier persona pueda acudir ante tribunales y jueces, en condiciones de igualdad. Además, el tribunal constitucional fijó como fin de este derecho fundamental “propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”. Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley.*

¹ Sentencia T 099 del 2021

60. *El contenido de este derecho fundamental se erige como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho. En todo caso, el Estado debe garantizar su materialización y “(i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo”.*

61. *La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en “la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales”. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.*

62. *La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.*

63. *No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

64. *Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la existencia de la mora judicial se debe tener en cuenta qué tipo de derechos son objeto de limitación durante el proceso judicial. Dicho estudio influirá en la flexibilidad del examen. A manera de ejemplo, “si las actuaciones comprometen el derecho a la libertad deben ser analizadas de forma más rigurosa en comparación con aquellas restricciones sobre el derecho a la propiedad”.*

Frente a las razones por las cuales no se ha emitido aun el fallo en el proceso que se recibe por aceptación de cargos para sentencia anticipada el Juzgado Séptimo Especializado de Antioquia, expone que se trata de un proceso de ley 600/2004 con gran material probatorio para su estudio. Aunado a lo anterior, señala que a mediados del mes de octubre emitirá la sentencia respectiva, y que la mora de las autoridades antecesoras no puede ser atribuible a ese despacho judicial.

Bajo ese entendido, el proceso que ahora demanda el actor, reposa a despacho desde hace más de 6 meses, igualmente se evidencia, que aunque el proceso

sea voluminosos, en una actuación que se recibió para un trámite de sentencia anticipada en la cual lo procedente conforme a lo establecido en la Ley 600 del 2000, es entrar a emitir una sentencia en que la aceptación a cargos se ajusta a la previsión legal, por lo que en principio no es un asunto de sumo complejo, pese a ello, la titular del despacho informó al demandante que en el mes de octubre emitirá la respectiva sentencia, es decir, existe una fecha cierta en la que resolverá el proceso penal que ahora se demanda, por lo que no resulta procedente entrar a otorgar el amparo reclamado, máxime, no se encuentra ante un perjuicio irremediable. Pues, se itera que no se demostró la negligencia imputable al Juzgado Séptimo Especializado de Antioquia.

Tampoco aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, siendo el problema la sobre carga laboral de los despachos judiciales. Consistiendo en problemas estructurales de congestión judicial, un problema de la administración de justicia, sin que dicha situación sea atribuible al funcionario judicial como tal, quien conforme al efectivo cumplimiento de sus deberes organiza los procesos por orden de llegada, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de los demás procesados que esperan como el demandante la resolución de su proceso.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por el señor Ramiro de Jesús Henao Aguilar deberá NEGARSE por improcedente.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **NIEGA** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Ramiro de Jesús Henao Aguilar en contra de la Fiscalía 56 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a648ab031ff606a7ddcb6cd6b96b56d23b25b9151769e1417cd0561000b2559**

Documento generado en 14/09/2022 05:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

15372420 y 2021 15509719, respectivamente, para el pago de incapacidades generadas desde el 1 de marzo de 2021 al 28 de febrero de 2022, 180 días sin cancelar por la EPS SURA y 185 días sin cancelar por Colpensiones.

Dice que el día 30 de marzo de 2022, Colpensiones dio respuesta diciendo que no había lugar al reconocimiento de incapacidades por razón a que la EPS SURA no remitió concepto de rehabilitación.

Indica que la EPS SURA no ha reconocido el pago de las incapacidades aportadas en el certificado de incapacidad anexo, que van desde el 1 de marzo de 2021 al 25 de marzo de 2021, del 6 de septiembre de 2021 – día 1 hasta el 180; que la Administradora Colombiana de Pensiones no ha reconocido el pago de las incapacidades reportadas en el certificado de incapacidades que van desde el 23 de agosto de 2021 al 6 de septiembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, es decir, desde el día 181 hasta el 365

Agrega que el único ingreso económico que tiene el señor JORGE NICOLAS MARIN VERGARA en este momento son las incapacidades, ya que carece de cualquier otro ingreso económico y le ha tocado vivir estos meses de la ayuda de sus familiares y vecinos.

En consecuencia, acude ante el Juez Constitucional a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se le ordene a EPS SURA, realizar el pago de incapacidades causadas y correspondientes al periodo de 180 días, desde el día 1 hasta el día 180, y a la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones, a realizar el pago de incapacidades correspondientes al periodo de 185 días, desde el día 181 hasta el día 363.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 28 de julio del año 2022, se corrió traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a EPS Sura, para

que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

Según lo manifestado por el juzgado de primera instancia, las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento dentro del término legalmente otorgado por el despacho de primera instancia.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego la Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Señala el juez de instancia que es evidente que el accionante estuvo incapacitado desde el día 1 de marzo de 2021 al 28 de febrero de 2022, aun así, ni la EPS SURA, ni Colpensiones, han cancelado dinero correspondiente a las incapacidades que demanda.

Resaltando que las accionadas no emitieron respuesta al requerimiento efectuado por ese despacho, solo reposa adjunto al escrito de tutela una respuesta de Colpensiones donde le informan al accionante que la EPS Sura no había remitido el concepto favorable de rehabilitación, por ende, no era la entidad responsable del pago de las mismas.

Conforme al requisito de la inmediatez de la acción de tutela, pues en el presente caso solicita el pago de unas incapacidades por enfermedad común, generadas desde el mes de marzo de 2021, inexistiendo pronunciamiento sobre su inactividad. Pues solo se limitó a manifestar que durante todo el tiempo ha vivido de la caridad de sus familiares y amigos, lo que no permite evidenciar la existencia de un perjuicio que viniera padeciendo el accionante, de lo contrario hubiese buscado con más urgencia la protección del juez de tutela. Además, debe acreditarse que dicha prestación es el único ingreso económico con que cuenta el afectado y su no pago afecta su mínimo vital, lo

que no sucedió en el caso concreto. Por lo que declaró la improcedencia de la acción de tutela presentada en favor del señor Marín Vergara.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el apoderado judicial del señor Jorge Nicolás Marín Vergara, impugnó el fallo de primer grado.

Cuestiona que la inmediatez, debe contarse desde el momento en que se produce la vulneración a los derechos fundamentales, considerando que ocurrió en el momento en que Colpensiones negó el pago de las incapacidades por concepto de rehabilitación no remitido por la EPS, respuesta que solo le fue notificada el 30 de marzo de 2022, tres meses después de haber radicado la solicitud de pago de las incapacidades, y para ese caso no habían transcurrido los 6 meses. Además, que agotó la reclamación administrativa antes de acudir a la acción de tutela.

Señala el perjuicio derivado del no pago de 20 certificados de incapacidades al demandante, afectando gravemente su mínimo vital. Por lo que solicita se modifique el fallo impugnado y en su lugar se concedan las pretensiones presentadas en favor del señor Marín Vergara.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación observa que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 287 del 06 de junio del 2019, señaló:

“Debida integración del contradictorio en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia”

“5. Llegado a este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional, de forma unívoca y consistente, señala que la falta de integración del contradictorio en tutela, no implica de entrada retrotraer la actuación judicial hasta su inicio. En algunos casos, un proceder semejante puede comprometer “desproporcionadamente los derechos fundamentales del respectivo accionante”[55].

“Si bien se ha estimado que, sin lugar a dudas, la falta de notificación de las decisiones en tutela, y específicamente del auto admisorio de la demanda, compromete el debido proceso de quien no fue enterado de las determinaciones del juez y de la existencia del proceso, y que ello impone la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso; en sede de tutela ello no opera en forma automática, dados los bienes jurídicos que están en juego[56] y en atención a “los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar”[57].”

“6. En suma, ante la falta de notificación de las partes o de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, en sede de revisión existen dos opciones[58]. La Sala de Revisión puede optar, bien por (i) devolver el proceso a la primera instancia para efecto de que se rehaga el proceso o bien, (ii) en virtud de la urgencia de la protección constitucional y ante una situación que a primera vista pueda considerarse apremiante, por vincular directamente a quien no fue llamado al proceso.”

“La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.”

“Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el Auto 281A de 2010[59], que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.”

“7. Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa[60]. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela[61].”

Es así, como cuando durante el proceso de tutela la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia, con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.

En el presente caso, una vez revisada la actuación, se observa que, la acción de tutela se dirigió en contra de Colpensiones y la EPS Sura, dentro del proceso de notificación de la admisión de tutela se observa que dicho auto fue remitido a las siguientes direcciones electrónicas, en cuanto a Colpensiones se remitió a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, correo electrónico establecido en la página web para las notificaciones judiciales; no obstante, conforme a la notificación a la EPS Sura, según se avizora en el expediente se remitió a la dirección notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, al advertir que ninguna de las entidades encausadas habían emitido respuesta y que esa entidad puede verse inmersa en la resolución del presente caso, se procedió a verificar en la página web de Sura EPS en la cual se encontró que la dirección para las notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@epssura.com.co.

Lo anterior, constituye en un obstáculo para que esta Sala se pronuncie de fondo en el tema propuesto. Por tanto, se hace necesario notificar en debida forma del trámite constitucional a las partes encausadas y que exista constancia de la debida recepción de los documentos en dichas dependencias.

Por las razones expuestas anteriormente, se decretará la nulidad de la actuación viciada, que en este preciso caso es la que se surtió a partir del auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro el pasado 28 de julio del año 2022, dejando a salvo las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de que se notifique correctamente la causa pasiva en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del asunto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), para que en su lugar imprima el trámite correspondiente.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), el pasado 28 de julio de 2022, con excepción de las pruebas practicadas conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias de inmediato al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), para que imprima el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e279def0591b639dfea8ea55ebf8c95f81e05275b9720fa0accfb8bac01c78ff**

Documento generado en 15/09/2022 01:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 05664600125420190045

N. I. 2022-1119

Acusado: JORDIN SANTIAGO MUÑOZ CERON

Delito: Homicidio Culposo

Decisión: Confirma sentencia condenatoria

Aprobado Acta No.: 137 de septiembre 8 del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín septiembre ocho del dos mil veintidós. -

(Hora:)

1. Objeto del pronunciamiento. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la sentencia proferida el pasado 4 de octubre del 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, actuación que solo arribó a esta Corporación el pasado 5 de agosto del 2022.

2. Los hechos. -

Fueron narrados así en la sentencia de primera instancia;

“ Se dieron en la vía que de San Pedro de los Milagros conduce a la ciudad de Medellín el pasado 28 de abril del 2019, a eso de las 11 horas aproximadamente cuando el menor MATEO RODRIGUEZ TAMAYO se dirigía con su tía MARIA INES TAMAYO a la misa de 12 al pueblo, sin embargo al momento de ir a cruzar la vía para tomar el autobús, se desplazaba el señor JORDIN SANTIAGO MUÑOZ CERON, a bordo de una motocicleta marca KAWAKZAKI de placa GEP 58Ca gran velocidad, arrojando(sic) al menor con la parte delantera del velomotor sin considerar lo ocurrido continua su rumbo en sentido norte- sur hacia la ciudad de Medellín , el menor fue auxiliado por personas que pasan por el sector y llevado al hospital de la localidad donde falleció ante la gravedad de las heridas”.

3. Sentencia apelada. -

El Juez de Instancia en sentencia proferida el 4 de octubre del 2021 relacionó los hechos que dieron origen a la investigación del caso en concreto y el trámite procesal, incluyendo los alegatos iniciales y finales presentados por los sujetos procesales.

Posteriormente, indicó que de las pruebas se debe determinar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado; consideró que la materialidad del punible de homicidio se encontraba debidamente acreditado con la correspondiente peritación médica, y que analizada en su conjunto las pruebas recabadas en el juicio y sometidas al proceso de las reglas de la sana crítica se encontraba que era posible arribar al grado de convencimiento necesario para condenar resaltando en especial el testimonio de JHON JAIRO VELASQUEZ, quien pudo observar todo lo ocurrido, y que apreció como el procesado se desplazaba en forma rauda e imprudente haciendo “piruetas” por la vía, lo que generó que atropellara a un joven que en ese momento pretendía cruzar la vía, siendo un sector semiurbano, donde la vía era recta tenía buena velocidad y por ser día festivo había varia afluencia de peatones, lo que le exigía tener mayor cuidado y precaución al desplazarse por la misma.

Recalcó de otra parte que la teoría de la defensa sobre el presunto caso fortuito no aparece debidamente acreditada con prueba alguna de las que se allegó al proceso.

Hizo en consecuencia destinatario a MUÑOZ CERON de una pena de 32 meses de prisión, y multa 26.66 s.m.l.m.v, pen que aumentó en la mitad por ser agravado el delito de homicidio por el abandono del lugar de los hechos, quedando la pena en 48 meses de prisión y multa de 29.99 s.m.l.m.v. y prohibición para conducir automotores por 72 meses.

5. Del Recurso Interpuesto. –

Dentro del término de ley, el señor defensor interpuso el recurso de apelación, y solicitó la revocatoria de la sentencia condenatoria fundando sus pretensiones en los siguientes aspectos:

La falta de fundamentación de la sentencia, donde no se hace un análisis adecuado y completo de las pruebas aportadas en el juicio, así como el grave desconocimiento de las reglas de la sana crítica a la hora de valorar las pruebas aportadas en el juicio.

Recalca que la señora MARIA INES TAMAYO tía del fallecido, y quien dio las primeras versiones de los hechos no compareció al juicio, ni se presenta ninguna de las razones válidas para que se valore sus versiones previas, por lo que no existen testigos directos de los hechos, además esta dama señala que no hubo testigos de lo ocurrido por lo tanto imposible es que se le de crédito al dicho del señor JHON JAIRO VELASQUEZ, quien ahora aparece en el juicio como una persona que se percató de lo ocurrido.

El Juez de instancia omitió valorar el proceso contravencional y lo allí fallado que fue allegado en desarrollo del juicio como prueba documental, donde claramente la señora MARTA INES TAMAYO pone en evidencia que no había testigos del hecho, lo que impide entonces tener a JHON JARIO VELASQUEZ como un supuesto testigo de lo ocurrido, de otra parte el Juez no tuvo en cuenta la versión que suministró su prohijado sobre la ocurrencia del hecho, y como él solo se desplazaba a una velocidad que no superaba los 60 o 70 kilómetros por hora, y que terminó tropellando a un adolescente que apareció en la vía, y que no es cierto que huyera del lugar, simplemente su motocicleta sufrió un desperfecto y no pudo detenerse por daño en el freno sino varios metros atrás, sufriendo él además una herida en su mano por la que debió recibir atención médica y no pudo estar atento a la atención del otro lesionado. La Fiscalía no aportó prueba que desmintiera esa versión por lo mismo debe dársele crédito a su dicho y absolvérsele.

Recalca que no es cierto que su representado estuviere haciendo maniobras o piruetas, pues lo que en verdad ocurrió es que después de la contundencia del golpe, el perdido el control del rodante y terminó chocando con un barranco lo que

indebidamente es interpretado por el testigo VELASQUEZ, como que su representado estuviere haciendo maniobras, cuando lo cierto es que no es así.

Considera entonces que existió una indebida valoración de la prueba que apuntala a la existencia de un caso fortuito.

Recalca que además el proceso fue tratado en indebida forma lo que de no dar lugar a la revocatoria de la sentencia ameritaría por lo menos la nulidad de la actuación desde la etapa de juicio, pues como se puede apreciar en el registro de video de la audiencia virtual de juicio oral, todos los testigos de cargo declararon estando en el mismo espacio, uno junto a otro, lo que denota que cada uno pudo oír lo que el otro decida, además la actitud del testigo de cargo JHON JAIRO VELASQUEZ, denota que él no es espontaneo.

La Fiscalía al descorrer el traslado reclamó la confirmación de la sentencia de primera instancia al considerar que si se probó adecuadamente la responsabilidad del acusado.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

Los interrogantes que concita el interés de la Sala, es verificar si las pruebas valoradas por el Juez *a-quo*, efectivamente permiten llegar a la conclusión que JORDIN SANTIAGO MUÑOZ CERON, es el responsable del homicidio culposo de MATEO RODRIGUEZ TAMAYO.

Previo a esto debe la Sala hacer algunas precisiones sobre manifestaciones que hace el impugnante sobre motivos de posible nulidad.

En primer lugar, efectivamente al apreciar el registro de video de la sesión de juicio del pasado 17 de agosto del 2021 que se realizó en forma virtual se observa como en el recuadro del registro de la cámara de la representación de víctima están también varias personas a saber JESUS MARIA RODRIGUEZ, padre del fallecido según informó este a la audiencia y los testigos JHON JAIRO VELASQUEZ, RUBEN ARGELIO TAMAYO,

JUAN FERNANDO TAMAYO, personas a las que el Juez les pide se identifiquen con su cedula de ciudadanía, después de presentarse los demás sujetos procesales se le pregunta a la Fiscalía con cuál de los testigos va a empezar el ofrecimiento de prueba a lo que la representación del Ente acusador señala que será el señor JHON JAIRO VELASQUEZ, se vuelve a encender la cámara identificada como la de las víctimas y aparece JHON JARIO VELASQUEZ, y el juez le indica al testigo que las otras personas que estaban junto a él deben salir del recinto donde se encuentran y luego de una pausa para ello y que le informan que así ocurrió da inicio al testimonio, por lo que del registro de la audiencia no aparece que en efecto como lo menciona el abogado apelante, los otros testigos hubieren estado presentes cuando declaró JHON JARIO VELASQUEZ, y por esto se deba anular el juicio como lo reclama la defensa, pues no existe prueba que todos los testigos de cargo estuvieron presentes oyendo el testimonio de los otros como lo insinúa en la sustentación de la apelación.

En cuanto a la motivación de la sentencia, que igualmente señala es superflua e insuficiente, encuentra la Sala que si bien es cierto es un deber de todo juez el motivar sus sentencias y la falta de esta genera nulidad, aunque parca en algunos apartes sea la sentencia de primera instancia, donde lo que abundan son transcripciones de sentencias de órganos de cierre de la justicia ordinaria que al parecer poca relación tienen con lo que está resolviendo, lo cierto es que si se indica cual es la prueba que se toma como fundamento para condenar, esto es el testimonio de JHON JAIRO VELASQUEZ, y que por esto se acepta la pretensión de la Fiscalía General de la Nación, e igualmente se indica que la defensa no probó su teoría del caso, por lo que no encuentra válido darle crédito a lo planteado por el procesado y su defensor, lo que implica que si se motivó la sentencia de primera instancia, en relación a los razones por los cuales se arriba a una condena.

Ahora bien, nos ocuparemos entonces de los otros motivos de disenso del recurrente y que tiene que ver con la valoración probatoria.

Lo primero es que se debe advertir que en efecto como lo menciona el recurrente la señora MARTHA INES TAMAYO, no comparece al juicio, ni la Fiscalía solicitó la incorporación al juicio de sus declaraciones previas como prueba de referencia, por

lo tanto lo que esta dama declarar en el pasado no puede ser valorado, en ese orden de ideas, es un contrasentido que el señor recurrente a reglón seguido de reiterar que esta dama es una testigo de referencia no admisible, pretenda que la Sala se ocupe de la versión que ella dio en el proceso contravencional de tránsito, y de lo por ella expuesto se concluya que no hubo testigo presenciales de los hechos y por lo tanto no se puede tener como testigo de los mismos a JHON JAIRO VELASQUEZ.

En nada importa que el proceso contravencional, ingresara a esta actuación como prueba documental, para pretender ahora que se tenga en cuenta una versión que esta dama dio en desarrollo del mismo, y con esto se pretenda considerar que en efecto JHON JAIRO VELASQUEZ no podía ver lo que ocurrió porque no estaba en el lugar de los hechos, si la defensa, quería que se valorara lo dicho por la señora TAMAYO, debió pedir su testimonio, y si esta no comparecía al juicio la incorporación como prueba de referencia de su anterior dicho, pero imposible resulta porque finalmente una versión previa de esta dama ingresara con el proceso contravencional, bajo el ropaje de que es un documento se entre a valorar lo que fuera del juicio esta persona declaró.

Aquí igualmente debe resaltarse que aunque materialmente las copias del proceso contravencional sean documentos indebidamente se terminó trasladando la prueba practicada en el contravencional de tránsito adelantando en la Inspección de San Pedro de los Milagros, que incluía declaraciones, una inspección al lugar de los hechos, así como las diligencias que adelantó el guarda de tránsito que conoció de evento y el fallo del proceso, como si en la sistemática procesal de la Ley 906 del 2004 existiera aún la prueba trasladada, por lo que imposible es que como ahora lo pretende el recurrente se entre a valorar dicha prueba trasladada, se elaboren hipótesis sobre lo que consta en los videos de la Inspección Judicial, o mucho menos se tenga como un elemento para establecer la ausencia de responsabilidad del acusado, por lo que no resulta posible admitir la glosa que hace la defensa, que el juez de primera instancia, indebidamente no valoró el proceso contravencional, cuando lo cierto es que no existiendo prueba trasladada en la Ley 906 del 2004, donde solo se valoran las que se expone en el juicio oral y público, y aunque indebidamente ese proceso contravencional terminó llegando al proceso como supuesta prueba documental, lo

cierto es que no se podían valorar las pruebas que allí se decepcionaron, ni mucho menos tener como motivo para resolver sobre la responsabilidad del acusado, las razones que se tuvieron en cuenta para no imputar responsabilidad contravencional al aquí acusado, pues los dos resuelven proceso de naturaleza manifiestamente diversa, y como se viene resaltando en La ley 906 del 2004 no existe la prueba trasladada.

Al respecto resulta pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia:

“El registro de otras actuaciones procesales como tema de prueba o como medio de prueba. La regla general es que lo sucedido en otras actuaciones procesales, entre ellas la intervención de las partes y las pruebas allí practicadas, no hacen parte del tema de prueba ni son admisibles como medio de prueba en otro proceso. (...) En cuanto a las pruebas practicadas en otros trámites, debe considerarse que en el sistema reglado en la Ley 906 de 2004 no opera la figura de la prueba trasladada. Así, si una parte considera pertinentes los medios de prueba usados en otra actuación, debe agotar los trámites atinentes al debido proceso probatorio. A manera de ejemplo, si en el otro proceso declararon testigos, debe solicitarlos como prueba para que su contraparte tenga la posibilidad de ejercer a cabalidad los derechos de contradicción y confrontación; si el testigo no puede ser ubicado, falleció o se encuentra en alguno de los presupuestos del artículo 438, debe sustentar la causal excepcional de admisión de prueba de referencia; si pretende aducir como prueba un documento o una evidencia física utilizado con el mismo fin en un proceso diferente, debe cumplir con el deber de autenticarlos. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de cumplir todos los requisitos generales para la admisión de la prueba: descubrimiento, solicitud de decreto a partir de la explicación clara y concisa de la pertinencia, etcétera. En todo caso, la parte que pretende que se decrete como prueba este tipo de información debe cumplir con la carga de explicar su relación con los hechos relevantes para la decisión que debe tomar el juez, en los términos previstos en el artículo 375 de la Ley 906 de 2004”.¹

Si lo que se pretendía por la defensa, era conocer las condiciones del lugar, saber que actuaciones hicieron los funcionarios de tránsito que llegaron al lugar, conocer las versiones de los que ante las autoridades de tránsito declararon eran pedir que estos comparecieran al juicio, no bajo el manto de una prueba documental traer, el proceso contravencional como prueba trasladada para que fuera valorado en respaldo de su teoría del caso, y aunque indebido fue que el Juez de primera instancia, admitiera dicha prueba, lo cierto es que esta no puede ser valorada para ahora en esta instancia entrar a sacar adelante la teoría que pretendió demostrar la defensa.

¹ Radicado 46153 de 2015.

Nos ocuparemos ahora del testimonio de JHON JAIRO VELASQUEZ, que es la prueba en la que la sentencia de primera instancia se funda. Este testigo señala que viajaba en otro velocípedo como pasajero al momento de los hechos, y al percatarse de lo ocurrido fue de los primeros que fue a auxiliar al joven lesionado, y enfatiza, que pudo percatarse antes del hecho de una motocicleta que viajaba a gran velocidad haciendo piruetas, y que terminó golpeando a un menor que estaba con una señora en el borde de la vía pretendiendo cruzar la misma.

Al valorarse un testimonio debe tenerse en cuenta no solo lo que el testigo narra sino también la forma como lo hace, el estado de sus sentidos y los aspectos que rodearon lo que está narrando al respecto la Corte Suprema de justicia han señalado:

“Una adecuada valoración del testimonio exige al funcionario tener en cuenta los principios de la sana crítica y para ello habrá de apreciar lo percibido por el declarante, su estado de sanidad y los sentidos por los cuales tuvo la percepción, así como las circunstancias de tiempo y modo de la captación y su personalidad.

Cuando dentro de un proceso una misma persona rinde varias versiones, la regla de experiencia enseña que bien pueden no coincidir en estricto sentido unas y otras. Es más, una perfecta coincidencia podría conducir a tener el testimonio como preparado o aleccionado. Las posibles contradicciones en que haya incurrido no son suficientes para restarle todo mérito, pues “en tales eventos el sentenciador goza de la facultad para determinar, con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para revelar la verdad de lo acontecido”². Por manera que si el declarante converge en los aspectos esenciales, el juzgador no podrá descartar sus dichos”³

Como ya se señaló las glosas que este testigo no estaba en el lugar de los hechos, no puede fundarse como lo pretende la defensa en una declaración previa de la señora TAMAYO rendida en la audiencia de tránsito, pues esta dama no declaró en el juicio, ni se solicitó se incorporara una entrevista previa como prueba de referencia, ahora bien aquí encuentra la Sala también otro curioso planteamiento del señor recurrente,

² Sentencia de casación del 11 de octubre de 2001, radicado 16.471.

³ Sentencia de Casación del 5 de noviembre del 2008 Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez. Radicado 30305

este después de negar la presencia del testigo en el lugar de los hechos, señala que este vio e indicó era que el procesado estaba haciendo “piruetas”, en la motocicleta, es solo una errónea interpretación que el testigo hace de las razones por las que su representado terminó chocando metros más adelante del lugar del accidente, se pregunta entonces la Sala para el recurrente este testigo si estaba en el lugar de los acontecimientos, o simplemente al vaivén de su teoría del caso el señor defensor, usa o desecha este testigo como también lo hace con la declaración previa de la señora TAMAYO, de la que se queja por su incorporación al proceso pero luego usa para decir que el testigo de cargo JHON JAIRO VELASQUEZ no se encontraba en el lugar de los acontecimientos.

Ahora bien, JHON JAIRO VELASQUEZ, presenta un versión coherente, sobre lo que él dice apreció, y precisamente tal versión es la que sirve de fundamento al juez de primera instancia para condenar, al considerar que si el procesado viajaba en su motocicleta por una vía recta, en la que no había obstáculos de visibilidad, pero haciendo piruetas, la razón por la que terminó golpeado con la parte delantera de su velocípedo al joven MATEO que pretendía cruzar la vía, no se debe a la imprudencia del peatón como lo insinúa la defensa en su teoría del caso, sino a la imprudencia del procesado, quien no estaba atento a la vía, sino que utilizaba la misma para hacer lo que denomina el testigo piruetas, pasando de un lado a otro de la vía, que no es otro caso que maniobras de exhibición que suelen hacer algunos motociclistas aprovechando que transitan por vías rectas como lo era el tramo de la carretera donde se presentaron los hechos, pues precisamente esto es lo que indica JHON JAIRO VELASQUEZ estaba haciendo el procesado en su motocicleta momentos antes de golpear al peatón que estaba sobre el costado de la vía y se disponía a cruzar la misma.

Ahora bien, aunque este testigo diga que el motociclista transitaba a gran velocidad, lo cierto es que él no es experto para poder calcular adecuadamente si se sobrepasaba la velocidad permitida en ese tramo de la vía, y no hay pruebas que permitan establecer que en efecto lo hiciera a una velocidad superior a la que el admite lo hacía y que al parecer estaba dentro del rango de velocidad permitida, pues en el juicio nunca quedo claro si se trataba la categoría de la zona donde se presentó el accidente

conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del Código Nacional de Tránsito⁴, sin embargo, se itera la responsabilidad del procesado no se funda en que transitara a una velocidad mayor que la permitida, sino a que lo haga en forma imprudente por la vía, se itera haciendo piruetas, desplazándose de un lado a otro de la vía, como lo menciona el testigo JHON JAIRO VELASQUEZ.

Por último debemos ocuparnos del planteamiento de que la versión del procesado no se desvirtuó, al respecto encontramos que este señala que la colisión se debió no a su exceso de velocidad, sino a la presencia intempestiva del menor en la vía, y a que al golpearlo, el sistema de frenos de la motocicleta se averió, y termino chocando varios metros atrás, al no poder detener su rodante, y que por esta situación no prestó auxilio al peatón herido, el Juez de instancia, señaló que tal versión aparece huérfana en el proceso, y en verdad, de las pruebas aportadas al juicio, no hay constancia de que en efecto la motocicleta sufriera algún desperfecto, pues no se hizo experticia técnico mecánica a la motocicleta, sin embargo si encontramos el testimonio de RUBEN ARGELIO TAMAYO, quien señala que cuando estaban auxiliando al joven MATEO, se percató que el conductor de la motocicleta también estaba lesionado y que lo estaban ayudando, por lo tanto evidente es que por lo menos en el aspecto de las razones por las cuales no se le prestó ayuda al peatón lesionado por parte del procesado, si se encuentra en el caudal probatorio, corroboración a la justificación que se da para tal situación, lo que indiscutiblemente implica que la causal de agravación deducida del abandono del lugar de los hechos sin prestar ayuda a la víctima, no se configura, pues evidente es que el procesado al estar lesionado debía procurarse su propia atención.

Ahora bien, que tal aspecto emerja de la prueba obrante, no significa, que también sea cierta la afirmación del procesado que el peatón fue el imprudente y que se atravesó sobre la vía de buenas a primera impidiéndole a él esquivarlo, pues en primer lugar no hay testigo alguno en el proceso que corrobore tal versión, y por el

⁴ En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

lugar donde fue encontrado el lesionado, según lo consignado en el informe de accidente que elaboraron las autoridades de tránsito que llegaron al lugar y que como se ha dicho terminó ingresando indebidamente como prueba trasladada, no se puede decir que este fuera el lugar donde el peatón se encontraba al momento de los acontecimientos sino en el que quedó después de ser golpeado, y aquí el testigo JHON JAIRO VELASQUEZ, es enfático en indicar que una vez fue golpeado el peatón, este prácticamente voló por los aires y cayó luego en la vía, por lo que el raciocinio que hace el Juez de primera instancia, para considerar que lo consignado en el croquis del accidente no implica que el lugar donde se encontró al herido es el lugar donde se presentó el impacto, y no encuentra la Sala entonces razón alguna para considerar que en efecto la coartada presentada por la defensa deba ser asumida como la causa real de los hechos materia de juzgamiento, pues lo cierto es que si decide presentar una teoría del caso que se enfrenta a la de la Fiscalía, debe demostrar los supuestos de su pretensión, no es que como al parecer lo entiende el señor defensor, aquí se deba demostrar la inocencia, es que quien decide asumir una defensa activa, y presenta una hipótesis diversa a la del Ente acusador sobre cómo ocurrieron los hechos tiene el deber de demostrar los supuestos de su hipótesis y aquí esto no ocurre, contrario a lo que pasa en la hipótesis de la Fiscalía, que si se acredita con lo aportado en el juicio, por ende no encuentra la Sala razón alguna para considerar que como en efecto lo menciona el procesado, este transitaba normalmente por la vía y fue sorprendido por un imprudente peatón que se atravesó en su vía.

En este orden de ideas no encuentra la Sala razón alguna para entrar a revocar la providencia materia de impugnación porque en efecto no se logrará arribar al grado de convencimiento necesario para condenar, pero si se deberá readecuar la pena impuesta al no acreditarse como ya se señaló párrafos atrás la causal de agravación del abandono sin justa causa del lugar de la comisión de la conducta.

El delito de homicidio culposo tiene una pena prevista de 32 a 108 meses de prisión, multa de 26.66 a 150 s.m.l.m.v., y la prohibición de conducir vehículos- visto que la conducta se ejecutó con un automotor- de 48 a 90 meses. El juez de primera instancia se ubicó en el límite inferior de la pena, por lo que esta Corporación no encuentra razón alguna para abandonar dicho lindero, en consecuencia, la pena que deberá

descontar MUÑOZ CERON no es otra que la de prisión de 32 meses, multa de 26.66 S.M.L.M.V. y prohibición de la conducción de vehículos automotores por 48 meses.

No se encuentra razón alguna para modificar las determinaciones tomadas en relación a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y por lo mismo en este aspecto se mantiene lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

Por último, la Sala debe señalar que la actuación virtual para resolver el recurso de apelación solo fue enviada 10 meses después de emitida la sentencia de primera instancia, lo que amerita entonces que se compulsen copias para que se investigue a los empleados de la secretaría del Juzgado de Primera Instancia, por dicha mora en la remisión de la actuación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICA la sentencia materia de impugnación por las razones expuestas en precedencia, en consecuencia, la pena que debe descontar JORDIN SANTIAGO MUÑOZ CERON será la de prisión de 32 meses, multa de 26.66 S.M.L.M.V. y prohibición de la conducción de vehículos automotores por 48 meses.

En todo lo demás rige la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Compulsar copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial de Antioquia, para que se investiguen a los empleados del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro, por la mora en la remisión del expediente a esta Corporación.

TERCERO: Ésta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010). -

CÓPIESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c5ad15ed4383fd10f916c93b01dea5e85724f0aed05e554b812b0f93359224**

Documento generado en 08/09/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>